Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:13 (22-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

ARAMBARRI MURUA, ARITZ "ARAMBARRI" (CD Mirandés)
RODRÍGUEZ SOJO, ADRIAN "VERDE" (CD Mirandés)
RAMOS SANTOS, JERIN MARCOLINO "RAMOS" (Pontevedra CF)
GAYE, PAPA MAGUEYE "PAPA" (Pontevedra CF)
GODOY DOMINGUEZ, ALAN "GODOY" (CD Lugo)
PERERA CALDERON, ANTONIO "PERERA" (CD Lugo)
MOLINA TORNERO, ARTURO "ARTURO" (SD Ponferradina)
MARQUEZ CLIMENT, ENRIQUE "KIKE" (CD Extremadura)
LARRAURI SAN MILLAN, JON "LARRAURI" (Arenas Club)
DONCEL GARCIA, ROBERTO "PITU" (Real Avilés Industrial)
ALDAY IGARTUA, IKER "IKER ALDAI" (Real Avilés Industrial)
RIVERA ALONSO, GORKA "RIVERA" (Unionistas de Salamanca CF)
FERNANDEZ TAMAYO, IVAN "IVAN FERNÁNDEZ" (CP Cacereño)
ISSMAN HAMIDU, LATIF BASIR "ISSAM" (UD Logroñés)
CAMACHO MARTINEZ, SERGIO "CAMACHO" (UD Logroñés)
GIL MENDEZ, IKER "GIL" (RC Deportivo Fabril)
LOPEZ PLAZA, JOSE MANUEL "LOPEZ" (AD Mérida)
SANDOVAL FERNANDEZ, DANIEL "SANDOVAL" (AD Mérida)
FERREIRO QUIROGA, DAVID "FERREIRO" (UD Ourense)
DOMINGUEZ PENIN, XABIER "XABI" (UD Ourense)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

VAL PUERTOLAS, RODRIGO "RODRI" (CD Mirandés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

PARRILLA GONZALEZ, PABLO "PABLO" (CD Lugo)
MAYOR RUIZ, CONSTANCIO RAMIRO "RAMIRO" (Unionistas de Salamanca CF)
LLORENTE HERRERA, EDUARDO "EDU LLORENTE " (CD Coria)
RAMOS FUENTES, IVAN "IVÁN R." (CD Coria)

Por perder deliberadamente el tiempo

FERNANDEZ CODINA, JOSEP MIQUEL "XEMI" (Barakaldo CF)
FERNANDEZ LEONARDO, SAMUEL "FERNANDEZ" (RC Deportivo Fabril)
EMERY FERNANDEZ, LANDER "EMERY" (Real Unión Club)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

IVAYLOV STANKOV, BORISLAV "SLAVY" (SD Ponferradina)
ESPEJO CONCEPCION, DIEGO "ESPEJO" (CD Extremadura)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

IZAGUIRRE CESTONA, ANDER "IZAGUIRRE" (Athletic Club "B")
VIZCAY HURTADO, JESUS "VIZCAY" (Athletic Club "B")
PEREZ LLORENS, DANIEL "PÉREZ" (Athletic Club "B")
CHARID SBAA, ILIAS "CHARID" (Pontevedra CF)
GÓMEZ PIMPOLLA LÓPEZ, JUAN RAMÓN "JUANRA" (Pontevedra CF)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

ERGOUAI, REDA "REDA" (Pontevedra CF)
PEREZ GONZALEZ, SIMON LUCA "SIMON LUCA" (CD Lugo)
MACAZAGA OJOPI, LUCAS DIONIS "MACAZAGA" (SD Ponferradina)
MOLINA PAGÉS, SERGI "SERGI" (CD Extremadura)
GARCIA RUIZ, IKER "I. GARCÍA" (Arenas Club)
MARCELO DAVILA, ALEJANDRO "MARCELO" (Unionistas de Salamanca CF)
RETUERTA CUADROS, ALBERTO "RETUERTA" (Unionistas de Salamanca CF)
CABALLO ALONSO, DIEGO "DIEGO" (Unionistas de Salamanca CF)
CALVO MARTIN, ANTONIO "CALVO" (CP Cacereño)
MARTINEZ MUÑOZ, IVAN "MARTINEZ" (CP Cacereño)
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, VÍCTOR "VICTOR" (CP Cacereño)
NAVARRO EXPOSITO, DAVID "NAVARRO" (UD Logroñés)
SANTANA VERA, ISMAEL "SANTANA" (UD Logroñés)
NDIAYE DIONE, ASSANE "NDIAYE" (CyD Leonesa)
TIRU, BOGDAN IONUT "TIRU" (CyD Leonesa)
GONZALEZ REY, PELAYO "YAYO" (RC Deportivo Fabril)
GUZMAN ALONSO, JACOBO "JACOBO" (CD Coria)
LEÓN MERINO, IÑAKI "IÑAKI LEÓN" (CD Coria)
GAUBEKA UGARTE, BEÑAT "BEÑAT" (Real Unión Club)
MARTINEZ NAVARRO, GAIZKA "GAIZKA" (Real Unión Club)
PUJOL PORTORREAL, EDGAR CLIMENT "PUJOL" (Racing Club Ferrol)
RAMON ALVAREZ, ALVARO "ÁLVARO R.A." (Racing Club Ferrol)
TEJÓN NAVES, DIEGO "TEJON" (UD Ourense)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

AGUIRREGABIRIA PADILLA, MARTIN "MARTIN" (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LETE LARRAÑAGA, EÑAUT "LETE" (Athletic Club "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BEKHOUCHA LEMLAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (CD Extremadura)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ARRATIBEL ETXABE, BEÑAT "ARRATIBEL" (Arenas Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
TRIGUEROS ESTRADA, PABLO "P. TRIGUEROS" (Barakaldo CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BLANCO OLMEDO, ALEJANDRO "A.BLANCO" (CD Coria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BARBUDO LORENZO, ALEJANDRO "BARBU" (AD Mérida)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PINO CARIDE, YELKO "PINO" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

ULLOA GALVEZ, ALBERTO TERENCE "ULLOA" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
NAVARRO ROMERO, SERGIO "NAVARRO" (CP Cacereño)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

ARROYO GREGORIO, ROBERTO "ARROYO" (Racing Club Ferrol)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

NOVOA MARTINEZ, ALEJANDRO (Pontevedra CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
NAFTI, MEHDI "NAFTI" (SD Ponferradina)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
GARCIA PEÑA, ALEJANDRO (CP Cacereño)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
ROSA NIETO, RAIMUNDO (CD Coria)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
PARRA AGUILAR, CHRISTIAN (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
PARRA AGUILAR, CHRISTIAN (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.3)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Lugo

EXPEDIENTE 2627_O_0193

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Lugo SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- CD Lugo: En el minuto 43 el jugador (8) PERERA CALDERON, ANTONIO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Lugo SAD se presentan alegaciones en las que invoca el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF y reconoce el carácter definitivo de las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego, así como su presunción de certeza, salvo error material manifiesto. Cita el criterio del Tribunal Administrativo del Deporte, con remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional y a los artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual el error ha de ser claro o patente y apreciable con independencia de cualquier valoración, interpretación o calificación jurídica. Asimismo, destaca la relevancia de la prueba videográfica y de las imágenes, previstas en el artículo 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para acreditar que el relato arbitral es inequívocamente incompatible con lo sucedido.

En cuanto a la jugada, el club señala que el acta atribuye al futbolista un hecho concreto, consistente en derribar al rival, y acude a la definición de la Real Academia Española de «derribar» como «hacer dar en el suelo a alguien». Sostiene que, según el vídeo que identifica como documento n.º 1, Perera Calderón controla el balón, supera inicialmente al adversario con dorsal n.º 11 y, al aproximarse el jugador del Pontevedra CF con dorsal n.º 20, se lanza con la rodilla al suelo y alcanza el balón antes que este. Afirma que el rival, al advertir que no logra hacerse con el balón, se deja caer deliberadamente para aparentar una infracción. A juicio del club, el examen pausado de las imágenes permite apreciar que su jugador se anticipa limpiamente en la disputa, sin provocar la caída del contrario ni realizar una acción que comprometa su integridad física.

El CD Lugo sostiene que las imágenes acreditan de forma concluyente la incompatibilidad entre el derribo temerario consignado en el acta y la acción que muestra la grabación. Invoca como precedente la resolución del mismo órgano disciplinario de 12 de marzo de 2025, relativa también al club, en la que, según expone, se considera desvirtuada la presunción de certeza del acta al apreciarse que el jugador amonestado toca el balón a ras de suelo antes de que el adversario choque con él y caiga. Para facilitar el examen de los distintos momentos

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

de la jugada, acompaña como documento n.º 2 una secuencia de fotogramas.

Por todo ello, solicita que se aprecie la existencia de error material manifiesto y se deje sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada a D. Antonio Perera Calderón.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del video aportado de 4 segundos de duración, en el mismo se observa al jugador del CD Lugo que corre en pos de un balón dividido a la vez que un rival, lanzándose el primero al suelo con la pierna derecha extendida, con la que golpea el balón que luego da en el pie izquierdo del rival que tiene delante y al que derriba con su pierna izquierda que arrastra por el suelo y con la que contacta con el pie izquierdo del rival.

Eso es lo que se observa en las imágenes, que resultan compatibles con el relato del árbitro contenido en el acta arbitral.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de prevalecer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del CD Lugo SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 43 al jugador D. Antonio Perera Calderón, con la multa accesoria correspondiente.

SD Ponferradina

EXPEDIENTE 2627_O_0182

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Ponferradina, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES ", que:

"- SD Ponferradina: En el minuto 90+1 el jugador (20) MACAZAGA OJOPI, LUCAS DIONIS fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.".

SEGUNDO.- Por la SD Ponferradina se presentan alegaciones, junto con prueba videográfica, en las que manifiestan que "… como se puede ver en las imágenes que aportamos, en la acción indicada el jugador Lucas Dionis Macazaga no derriba al jugador contrario. Las imágenes reflejan que no hay contacto con el jugador contrario más allá del natural en el transcurso de una carrera disputando el balón y, por lo tanto, no se produce infracción".

Concluye solicitando que se "… deje sin efecto la tarjeta amarilla con la que se amonestó a don Lucas Dionis Macazaga Ojopi en el minuto 90+1".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, de 33 segundos de duración, en el mismo se observa como un jugador rival corre a la altura del centro del campo en pos del balón que tiene delante, posicionándose detrás de él el jugador ulteriormente amonestando, que corriendo tras el primero extiende su brazo derecho hasta tocar con la mano la espalda del rival, que luego va al suelo.

Eso es lo que se observa en unas imágenes que no son concluyente pues, a partir de las mismas, no se puede afirmar que la versión del colegiado en el acta arbitral sea absolutamente errónea. Como ya hemos afirmado citando el criterio del TAD, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro".

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de prevalecer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones la SD Ponferradina y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+1 al jugador D. Lucas Dionis Macazaga Ojopi, con la multa accesoria correspondiente.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:13 (22-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MORENO SANCHEZ, JAVIER "MORENO" (Real Murcia CF)
BUSTOS SANDOVAL, ALVARO "A.BUSTOS " (Real Murcia CF)
FIDALGO GONZALEZ, ALEJANDRO "ALEJANDRO" (Hércules de Alicante CF)
LOPEZ PALOMINO, ALVARO "LOPEZ" (CD Teruel)
REDON ALMELA, HUGO "HUGO REFON " (CD Teruel)
LLACER LLOPIS, LLUIS "LLÁCER" (CD Teruel)
GAITAN DIAZ, JOSE ANGEL "JOSE" (Villarreal CF "B")
PUJOL SEVILLA, ENRIC "PUJOL" (Villarreal CF "B")
ORTIZ DIAZ, ENEKO "ENEKO" (Villarreal CF "B")
CAMPENY GORCHS, ARNAU "CAMPENY" (CE Europa)
EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER "YASSER" (Águilas FC)
CUENCA BARRENO, DAVID "CUENCA" (Antequera CF)
GARCIA NIETO, ALBERTO "GARCIA" (UE Sant Andreu)
BLANCO MORENO, CARLOS "CARLOS" (UE Sant Andreu)
AMARO MENDO, ANTONIO "AMARO" (CF Rayo Majadahonda)
GONZÁLEZ CABANES, DIEGO "DIEGO" (Real Zaragoza)
MELERO MANZANARES, GONZALO JULIAN "MELERO" (AD Alcorcón)
CARMONA ALAMO, JONATAN "CARMONA" (Algeciras CF)
RIBEIRO DE AGUIAR DOS SANTOS, MARCELO "RIBEIRO" (FC Cartagena)
DACOSTA CERQUEDA, RAUL "DACOSTA" (FC Cartagena)
SIVERIO TORO, MARCO "MARCO SIVERIO" (Real Jaén CF)
GARCIA HERNANDEZ, VICTOR HUGO "V. GARCIA" (SD Huesca)
BUSTO GONZALEZ, PABLO "P.BUSTO" (UD Ibiza)
YOLDI AIZAGAR, ANDER "A.YOLDY" (UD Ibiza)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

MORENO MARTINEZ, SERGIO "MORENO" (CD Teruel)
BABANZILA MAYALA, MESHAK "MESHAK" (Gimnàstic de Tarragona)
PREVEDINI, MATEO SANTIAGO "MATEO" (Juventud de Torremolinos CF)
GOMEZ FERNANDEZ, ANGEL "GOMEZ" (Algeciras CF)
CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Algeciras CF)
VILLA SUAREZ, LAUREANO ANTONIO "TONI VILLA" (FC Cartagena)
MOYANO LUJANO, JAVIER "JAVI MOYANO" (Real Jaén CF)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

MOTA INFANTE, JORGE "MOTA" (Atlético Madrileño)

Por perder deliberadamente el tiempo

DIEZ SALOMON, ALEJANDRO "ALE DÍEZ" (CF Rayo Majadahonda)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

ILAHUDE ENEBELI, DESTINY "ILAHUDE" (Antequera CF)
A MOUBEKE, DOMINIQUE "DOMINIQUE" (Juventud de Torremolinos CF)
DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA "DELAGE" (CF Rayo Majadahonda)
WESTERVELD, SEM ALEJANDRO "SEM WESTERVELD" (Real Zaragoza)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

JUAREZ, AGUSTIN "JUAREZ" (SD Huesca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GIL OSES, OSCAR "ÓSCAR GIL" (Real Murcia CF)
LOPEZ JIMENEZ, DAVID "LOPEZ" (Hércules de Alicante CF)
ESCUDERO JARA, ANDY "ANDY" (Hércules de Alicante CF)
DE DIEGO MARTIN, JOSE RAMON "DE DIEGO" (CD Teruel)
PASCUAL DE LA VARA, PABLO "PASCUAL" (Villarreal CF "B")
RIBEIRO GUIMARAES, FLAVIO ANDRÉ "FLAVIO" (CE Europa)
MARTIN DIAZ, ALBERTO "TETO" (CE Europa)
FERNANDEZ RODRIGUEZ, CRISTIAN "FERNANDEZ" (Antequera CF)
MANGADA RODRIGUEZ, CARLOS "MANGADA" (Antequera CF)
DIEZ ROLDAN, SERGIO "DIEZ" (Atlético Madrileño)
SOLÁ MATEU, ARNAU "ARNAU SOLA" (Atlético Madrileño)
DELGADO GARCIANDIA, MARC "DELGADO" (UE Sant Andreu)
CARRASCO SOJO, OSCAR "CARRASCO" (UE Sant Andreu)
DEL POZO GUILLEN, DAVID "DEL POZO" (CF Rayo Majadahonda)
RODRIGUEZ BARO, ALBERTO "TACHI" (Real Zaragoza)
RIVERA CRUZ, PABLO "RIVERA" (AD Alcorcón)
AJENJO HYJEK, JAVIER "J. AJENJO" (FC Cartagena)
BLASCO, JEREMY DAMIEN "BLASCO" (UD Ibiza)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

GOMES PALMBERG, JOAO PEDRO "PALMBERG" (Real Murcia CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ROYO CASTELL, MANEL "MANEL ROYO" (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FADEL PAGES, ISMAEL "FADEL" (UD Ibiza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DIABY, MAMADOUBA "MAMADOUBA" (Juventud de Torremolinos CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

VILLALBA ROJANO, DIONISIO ENMANUE "DIONI" (Juventud de Torremolinos CF)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
DE LEON RODRIGUEZ, JEREMY ANDRE "LEON" (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MORENO JIMENEZ, IVAN "IVÁN MORENO" (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
PEREZ CEA, ALEJANDRO "ALEX PEREZ" (Real Jaén CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

PRADA PEREZ, MIGUEL (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hércules de Alicante CF

EXPEDIENTE 2627_O_0183

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Hércules de Alicante CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Hércules de Alicante CF: En el minuto 62 el jugador (18) FIDALGO GONZALEZ, ALEJANDRO fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el Hércules de Alicante CF SAD se presentan alegaciones, junto con prueba videográfica, en las que sostiene que la descripción de la jugada contiene un error material manifiesto. Según su interpretación de las imágenes del vídeo aportado, los dos futbolistas implicados en la jugada acuden a disputar un balón dividido. El jugador del C.D. Teruel inicia voluntariamente un deslizamiento hacia el suelo y extiende la pierna hacia el balón, mientras Alejandro Fidalgo González continúa su trayectoria hacia el esférico. Cuando confluyen las trayectorias de ambos jugadores, el futbolista del C.D. Teruel ya se encuentra en pleno deslizamiento.

El alegante admite la posibilidad de un contacto entre ambos jugadores y sostiene que, de existir, este se produce una vez iniciado el deslizamiento. El club centra así su impugnación en la causa de la caída, que considera objetivamente verificable mediante el examen de las imágenes. A su juicio, la secuencia contradice el relato arbitral porque el jugador del C.D. Teruel inicia por sí mismo el descenso hacia el suelo y el acta atribuye su derribo a Alejandro Fidalgo González.

En apoyo de su pretensión, el Hércules invoca el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo al valor probatorio de las actas arbitrales y a la posibilidad de desvirtuarlo cuando se acredita un error material manifiesto. Asimismo, invoca la doctrina de los órganos disciplinarios federativos, conforme a la cual la prueba debe mostrar que el relato arbitral resulta imposible o claramente erróneo, y menciona una resolución de 2026 del Tribunal Administrativo del Deporte que examina la impugnación de una amonestación por ese motivo.

Finalmente, solicita que se admitan el escrito y la prueba videográfica, que se declare la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la jugada y que, en consecuencia, se dejen sin efecto la amonestación a Alejandro Fidalgo González y las consecuencias disciplinarias que de ella se derivan.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, de 38 segundos de duración, en el mismo se observa como a la altura del centro del campo un jugador rival contacta con el balón y se lo adelanta, apareciendo en carrera y cruzándose con el primero el jugador ulteriormente amonestado, contactando con él en el momento que inicia su desplazamiento hacia el balón casi a ras de suelo y yendo ambos al suelo.

Eso es lo que se observa en unas imágenes que no son concluyentes, pues a partir de las mismas no se puede afirmar que la versión del colegiado en el acta arbitral sea absolutamente errónea, y más cuando no se niega que pudo producirse contacto entre los dos jugadores que a la luz de las imágenes no es descartable. Y si la acción de la caída del rival ya se había iniciado, ello no es incompatible con que su derribo

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 25-11-2026

o caída final sea consecuencia del contacto con el jugador amonestado.

Por lo demás, como ya hemos afirmado en el ordinal anterior citando el criterio del TAD en una concreta resolución, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro". La cita por el alegante de "un asunto resuelto en 2026" por el TAD es muy inconcreta y no permite saber a qué precedente se refiere.

En resumidas cuentas, constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de prevalecer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Hércules de Alicante CF SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 62 al jugador D. Alejandro Fidalgo González, con la multa accesoria correspondiente.

Algeciras CF

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "*ALGECIRAS CF: no presenta Médico. Antes del inicio del encuentro, el Delegado del club local me comunica que no existe ningún acuerdo de colaboración entre ambos clubes por el cual el médico del equipo local pueda desempeñar sus funciones médicas también para el equipo visitante, Algeciras C.F.*", y, se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico adscrito al club, mediante la correspondiente licencia, durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al ALGECIRAS C.F. que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.